

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210015900

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: JULIETTE PAOLA PALENCIA ZUÑIGA y NATALIA MARÍA BETANCOURT.

CAUSANTE: JULIO CESAR PALENCIA CARATT.

En atención a la demanda presentada por las señoras JULIETTE PAOLA PALENCIA ZUÑIGA y NATALIA MARÍA BETANCOURT mediante profesional del derecho, Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- No consta el correo electrónico de la apoderada en los poderes que le han sido conferidos por las demandantes. (Artículo 5, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
- 3.- Se observa que el poder otorgado por la demandante NATALIA MARÍA PALENCIA BETANCOURT no fue enviado a la doctora CLAUDIA CAHUANA LORA desde el canal digital que se señala en la demanda tiene previsto la primera para el recibo de notificaciones.
- 4.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones de la señora FRANCIA DEL SOCORRO PALENCIA ROSALES, y en tal caso, no se allegaron las evidencias correspondientes.
- 5.- No es aportado el registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR PALENCIA ROSALES, único documento idóneo del estado civil para la acreditación del parentesco. (Art. 103 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 489, numeral 3 del C.G.P).
- 6.- En el apartado de Procedimiento y Competencia es indicada la suma de doscientos setenta millones de pesos (270.000.000) como cuantía de los bienes relictos del causante; sin embargo, en la relación de activos y pasivos la apoderada arribó a la cifra de ciento noventa millones cuatrocientos catorce mil trescientos cincuenta y seis pesos (190.414.356). Dada la anterior imprecisión, se solicita indicar la suma correcta y aclarar si existen bienes distintos a los ya señalados que justifiquen la diferencia.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

| |
|---|
| Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021. |
|---|

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff639d3a8a98e4408929a9851ab0bf033b2dee12cdba55a8fd48064215e85870

Documento generado en 18/05/2021 10:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>